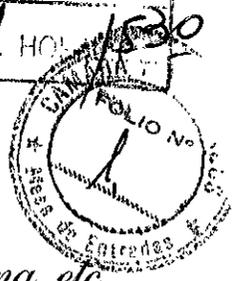


CAMARA DE ESTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
19 MAR 2004	
SEC: D. 11° 961	HOL: 1830

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

RÉGIMEN LEGAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS

CAPITULO PRIMERO

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio de la República. Su objeto es determinar las reglas para regular el seguimiento y control de la inversión extranjera en el país y propiciar que ésta contribuya al desarrollo nacional, siendo que la Nación Argentina acepta las Inversiones extranjeras en su territorio y privilegiará a aquellas destinadas a la producción y el empleo estable.

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley se entenderá por Inversión extranjera a la participación de los sujetos mencionados en el artículo cuarto de la presente ley en el capital de las sociedades legalmente constituidas y registradas para operar en el territorio de la Nación Argentina, aún cuando fueren sucursales o subsidiarias de otras empresas constituidas en el exterior, habiéndose identificado el país de origen de los capitales ingresados.

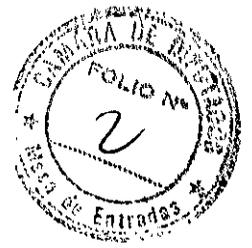
Artículo 3º. Las inversiones extranjeras en la República podrán llevarse a cabo a través de la participación en sociedades argentinas de carácter público, mixto y o privado.

Se entienden comprendidas bajo esta modalidad tanto la constitución de la sociedad, como la suscripción y adquisición total o parcial de sus acciones o asunción de participaciones sociales; la constitución y ampliación de la dotación de sucursales, y la adquisición de bienes inmuebles sitios en la República Argentina ya sea para asiento de la empresa o para su explotación con fines de lucro.

Artículo 4º. Los sujetos que podrán ser titulares de inversiones extranjeras en la República Argentina son los siguientes:

- a) Las personas físicas no residentes en Argentina, entendiéndose por tales los ciudadanos argentinos o extranjeros, domiciliados en el extranjero o que tengan allí su residencia principal.
- b) Las personas jurídicas domiciliadas en el extranjero, incluidas las entidades extranjeras de derecho público.

CAPITULO SEGUNDO



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

DE LOS SECTORES Y ACTIVIDADES ECONOMICAS RESTRINGIDOS A LA INVERSIÓN EXTRANJERA

Artículo 5º. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán en general, sin perjuicio de otros regímenes especiales que afecten las inversiones extranjeras en la República, y en particular en materia de hidrocarburos, energía en cualquiera de sus variantes, provisión de agua corriente, actividades forestales, minerales de interés estratégico y derechos mineros, telecomunicaciones, transporte en todas sus modalidades, seguridad privada, fabricación, comercio o distribución de armas y explosivos de uso civil y toda otra contemplada por una legislación específica.

Artículo 6º. En los supuestos mencionados en el artículo precedente, las inversiones se ajustarán a los requisitos exigidos por la legislación específica en la materia.

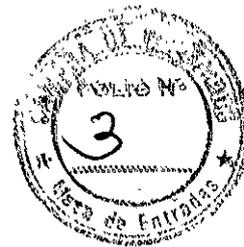
Subsidiariamente se aplicará la presente ley en todos aquellos aspectos que no resulten contradictorios o no estén contemplados en las normas mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 7º. A partir de la sanción de la presente ley la inversión del capital extranjero no podrá efectuarse en las actividades y sectores económicos que se mencionan a continuación:

- a) Actividades relacionadas con la defensa y seguridad nacional.
- b) Industria Pesquera.
- c) Propiedad y actividades comerciales en zona de frontera.
- d) Prestación de servicios profesionales y técnicos que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.
- e) Emisión de billetes y acuñación de monedas.
- f) Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión.
- g) Diarios, Radios y Televisión.
- h) Demás actividades que por ley estén reservadas a empresas estatales o empresas privadas de capital nacional.

Artículo 8º. Para el caso de futuras inversiones extranjeras asociadas con el Estado Argentino queda establecido que la participación social de la inversión extranjera no podrá superar el CUARENTA Y NUEVE por ciento (49%) del capital social de la empresa.

Artículo 9º. Las inversiones extranjeras existentes a la fecha de promulgación de la presente ley comprendidas en los artículos 5º y 7º de la misma, quedarán sujetas a una negociación entre el Poder Ejecutivo y el inversor, con el objeto de adecuar la composición de su capital y las condiciones de operatividad de dichas empresas a los criterios establecidos en la presente ley. Dichas operaciones deberán concretarse en un plazo máximo de cinco (5) años, en tanto la situación financiera del Estado Argentino así lo permita. Cuando se trate de inversiones



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

extranjeras en empresas concesionadas prestatarias de servicios públicos , a la finalización del contrato, su renegociación deberá ser aprobada por el CONGRESO DE LA NACIÓN.-

CAPITULO TERCERO

DE LA TRANSFERENCIA DE UTILIDADES Y CAPITALES AL EXTERIOR

Artículo 10.- Los titulares de la inversión extranjera no podrán transferir al exterior las utilidades liquidas originadas durante el primer año de radicación de la inversión , que se computará del ingreso efectivo al país del capital originario . Una vez transcurrido dicho plazo tendrán derecho a transferir al exterior hasta el cincuenta por ciento (50 %) de las utilidades liquidas originadas en cada ejercicio.

Artículo 11 : el porcentaje contemplado en el artículo anterior podrá ampliarse hasta el sesenta por ciento (60 %) de las utilidades del ejercicio cuando se trate de actividades que generen ingresos de divisas provenientes de exportaciones de bienes o servicios producidos en el país.

También podrá disminuirse hasta el cuarenta por ciento (40 %) de dichas utilidades cuando el capital originario se hubiera destinado exclusivamente a inversiones financieras o a la comercialización de bienes o servicios producidos en el exterior.

Artículo 12.- Los inversores extranjeros no podrán transferir al exterior el capital originario invertido hasta tanto transcurra un año contado a partir del ingreso efectivo de dicho capital.

Transcurrido el plazo referido en el párrafo precedente la cuota anual de transferencia no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del capital originario. Los aumentos de capital provenientes de utilidades, susceptibles de haber sido remesadas al exterior, podrán remitirse en los ejercicios posteriores sin sujeción a plazo alguno.

Artículo 13.- A los efectos de la presente ley no se podrá gozar simultáneamente de la condición de residente y no residente con relación a la aplicación del régimen para el cambio de divisas.

Artículo 14. El Estado Argentino conserva el derecho en caso de dificultades económicas o financieras excepcionales ,de establecer limitaciones a las transferencias en forma equitativa, sin discriminaciones y de conformidad con sus obligaciones internacionales. Las limitaciones o suspensiones de las transferencias no podrán exceder un periodo de treinta y seis (36) meses, computados para cada inversor en particular e incluirá la posibilidad de escalonar



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

cada transferencia en varias fracciones por períodos de no más de dieciocho (18) meses.

CAPITULO CUARTO

DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA

Artículo 15.- El Ministerio de Economía entenderá en todo lo relativo a las inversiones extranjeras. A los efectos administrativos, estadísticos, económicos y de promoción se apoyará operativamente en la Dirección Nacional de Cuentas Internacionales (DNCI) y en el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

Artículo 16 .- El Ministerio de Economía deberá autorizar o denegar las solicitudes de inversión que se dirijan a algunos de los sectores o que tengan las características que a continuación se señalan

- a) Las que se realicen a través de la capitalización de bonos de la deuda externa.
- b) Las destinadas a la explotación de recursos naturales no renovables.
- c) Las que se realicen por un Estado extranjero o por una persona de derecho público extranjero.
- d) Las inversiones extranjeras que excedan los DIEZ MILLONES DE DÓLARES (USD 10.000.000) o su equivalente en otras monedas.

Artículo 17.- La Dirección Nacional de Cuentas Internacionales tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Ser órgano de consulta obligatoria en materia de inversión extranjera para las dependencias y entidades de la Administración Pública Nacional;
- b) Mantener el registro actualizado de Inversiones Extranjeras en el país, con una apertura mínima que permita identificar por cada inversor: país de origen, monto total de la inversión, provincia de radicación, sector económico en que se invierte, utilidades obtenidas y remesas al país de origen
- c) Asesorar al Ministerio de Economía en relación a lo establecido en los artículos 11° y 16° de la presente ley.
- d) Autorizar las transferencias de capital y utilidades al exterior de acuerdo con lo establecido en el Capítulo Tercero de la presente ley

CAPITULO QUINTO

DEL REGISTRO DE INVERSIONES EXTRANJERAS

Artículo 18.- Créase en el ámbito de la Dirección Nacional de Cuentas Internacionales del Ministerio de Economía de la Nación el Registro de Inversiones Extranjeras (REINEX), que tendrá las funciones que se detallan a continuación:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a) registrar la transferencia de capitales y utilidades provenientes de inversiones extranjeras del y al exterior, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación.
- b) Registrar las solicitudes de inversión.

Artículo 19.- Deberán inscribirse en el Registro de Inversiones Extranjeras (REINEX):

- a) Los sujetos enumerados en el artículo cuarto de la presente ley.
- b) Las personas físicas o jurídicas extranjeras, o las personas físicas argentinas, aún cuando hubieren adquirido otra nacionalidad, que tengan su domicilio o residencia principal fuera del territorio nacional que realicen habitualmente actos de comercio en la República Argentina.

Artículo 20.- La obligación de inscripción en el Registro correrá a cargo de las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo anterior. La inscripción deberá realizarse dentro de los 30 días hábiles contados a partir de la fecha de constitución de la sociedad o de participación de la inversión extranjera.-

Una vez expedida la constancia de inscripción y sus renovaciones, el Registro se reserva la facultad de solicitar aclaraciones con respecto a la información presentada.

Cualquier modificación a la información presentada en los términos de este artículo deberá ser notificada al Registro conforme a lo que establezca su reglamento.

Artículo 21.- Los sujetos obligados a inscribirse en el Registro deberán renovar anualmente su constancia de inscripción y presentar una memoria relativa al desarrollo de la inversión extranjera en dicho ejercicio.

Artículo 22.- El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) confeccionará estadísticas que permitan, respecto de las Inversiones Extranjeras, conocer:

- a) El impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores,
- b) La contribución tecnológica;
- c) El cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos que rigen la materia;
- d) En general, el aporte para incrementar la competitividad de la planta productiva del país.

CAPITULO SEXTO DE LA CAPTACIÓN DE AHORRO INTERNO

Artículo 23.- En ningún caso el capital originario de la inversión extranjera o los incrementos posteriores del mismo, podrán provenir de créditos otorgados por personas físicas o jurídicas con asiento en el país.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Las empresas de capital total o predominantemente extranjero podrán tomar créditos otorgados por personas físicas o jurídicas con asiento en el país para dar satisfacción a sus necesidades de giro o explotación , con un plazo que no exceda de un año .

Se entenderá por empresas de capital total o predominantemente extranjero a aquellas en que la participación de la inversión extranjera exceda el cincuenta por ciento (50 %) en su capital social

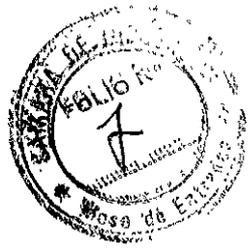
CAPITULO SEPTIMO DEL SALDO NETO ANUAL DEL USO DE DIVISAS

Artículo 24.- Las personas físicas o jurídicas de capital total o predominantemente extranjero, o que sean filiales o subsidiarias de empresas con sede en el exterior, quedan sujetas al pago del impuesto especial al saldo neto anual derivado del uso de divisas. Dicho saldo se calculará como resultado de la diferencia entre el ingreso y el egreso de divisas provenientes de operaciones de comercio exterior, servicios reales y personales, inversiones, utilidades y otros conceptos. No se computarán para el mismo los préstamos recibidos del exterior, sus amortizaciones, y los intereses pagados sobre los mismos, hasta una tasa anual que no sea superior en TRES POR CIENTO (3%) a la tasa LIBOR vigente a la fecha de la operación. Dicho impuesto se aplicará cuando los egresos sean superiores a los ingresos, quedando facultado el Poder Ejecutivo a establecer la alícuota y sus sucesivas modificaciones.

CAPITULO OCTAVO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- Las inversiones provenientes de los Estados miembros del MERCOSUR se regirán por la legislación específica que regula los acuerdos entre los mismos. En estos casos, sólo se aplicará la presente ley en aquellos aspectos no regulados en el marco del MERCOSUR.

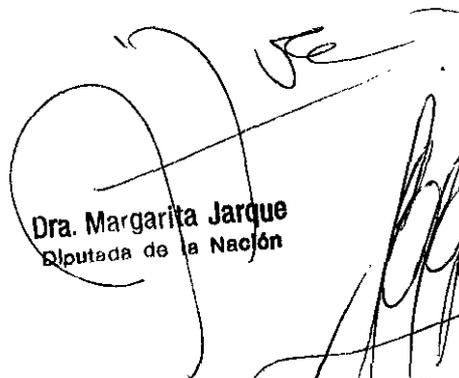
Artículo 26.- Derógase la Ley Nº 21.382. La presente Ley será aplicable a todo trámite pendiente de resolución bajo las normas aquí derogadas.-



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

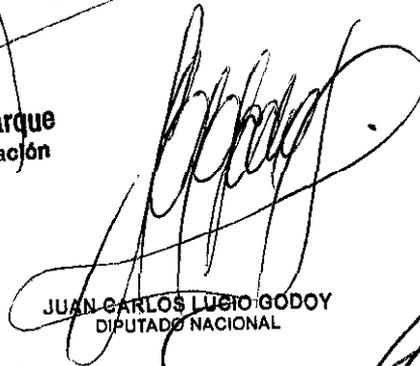
Artículo 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-



Dra. Margarita Jarque
Diputada de la Nación



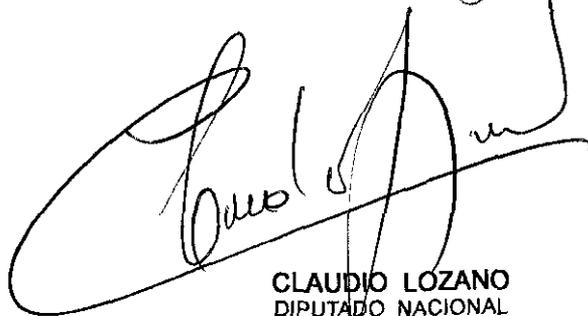
LUCRECIA MONTEAGUDO
Diputada de la Nación



JUAN CARLOS LUIS GODOY
DIPUTADO NACIONAL



SUSANA GARCÍA
DIPUTADA DE LA NACION



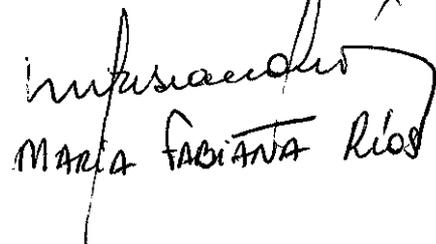
CLAUDIO LOZANO
DIPUTADO NACIONAL



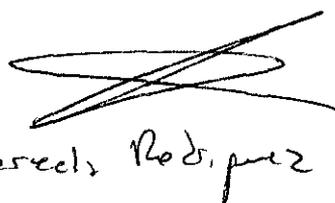
MARIA A. GONZALEZ



EDUARDO MARQUES



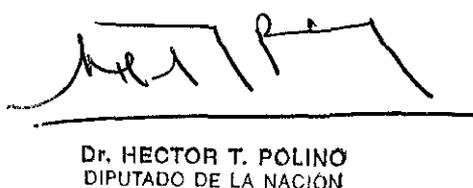
MARIA FABIANA RIOS



Marcelo Rodríguez



LAURA C. MUSA
DIPUTADA DE LA NACION



Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION



Francisco Gutiérrez
Diputado de la Nación